

ANEXO V

Numeración presupuestaria	Denominación presupuestaria actual	Denominación de la plaza	Coefficiente	Número de orden
10.112.23	28 Profesoras de Escuelas de Hogar de I. N. E. M.	—	2,3	5.649/5.670

RELACION ANEXA

Escuela de Medicina Legal:	
1 Médico Jefe de Sección	4
<i>Ministerio de Hacienda</i>	
Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes:	
1 Director Ingeniero de Minas en Arrayanes	5
<i>Ministerio de Agricultura</i>	
Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencia:	
1 Mozo de laboratorio	1,7
1 Preparador	2,6
2 Capataces agrícolas, procedentes de la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial	1,5

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2083/1972, de 21 de julio, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representativas de las Diputaciones Provinciales de Huesca y Oviedo y de los Municipios de la provincia de Murcia.

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones Provinciales de Huesca y Oviedo y de los Municipios de la provincia de Murcia, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representativas de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representativas de las Diputaciones Provinciales de Huesca y Oviedo y de los Municipios de la provincia de Murcia.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día tres de septiembre próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de julio de 1972 por la que se adoptan medidas sobre ceses de Centros docentes no estatales.

Ilustrísimo señor:

La destacada trascendencia que para los fines sociales reviste el servicio que prestan los Centros de enseñanza, cualquiera que sea su nivel o grado, impone la necesidad de adoptar medidas urgentes para hacer frente a las graves consecuencias que pueden producirse en los supuestos ceses de Centros no estatales, hasta tanto se promulguen las normas sobre régimen jurídico de los mismos.

La adopción de estas medidas tiene como finalidad primordial garantizar del mejor modo posible la continuidad del servicio de enseñanza, procurando al mismo tiempo no incidir en los derechos de los titulares de los Centros ni lesionar sus legítimos intereses.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Centros docentes no estatales no podrán cesar en sus actividades sin notificarlo a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia con un año de antelación al comienzo del curso académico en que se pretenda la clausura del Centro.

Segundo.—La Delegación Provincial, previo informe del Sindicato de Enseñanza, propondrá al Ministerio la adopción de las medidas que sean necesarias para la adecuada escolarización del alumnado afectado.

Tercero.—En el supuesto de que el Centro hubiese sido construido con auxilio del Estado, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer la prórroga del funcionario del Centro hasta tanto quede garantizada la suficiencia de puestos escolares en la población, zona o distrito correspondiente.

En este caso, si el titular del Centro decide no continuar en el ejercicio de sus actividades, el Ministerio arbitrará las fórmulas oportunas, de acuerdo con los padres de los alumnos, profesorado y Sindicato de Enseñanza, a fin de que no se produzca interrupción en el normal funcionamiento del Centro, mediante la oportuna y debida compensación a su titular por el uso de sus locales e instalaciones.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2064/1972, de 13 de julio, por el que se prorroga el plazo de vigencia y se amplía la cuantía de determinados contingentes con cargo a la posición arancelaria 73.13-D-1-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, prorrogar el plazo de vigencia y ampliar la cuantía de determinados contingentes establecidos para productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos el plazo de vigencia de los siguientes contingentes arancelarios, establecidos por Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, ampliándose la cuantía en la cantidad que a continuación se señala del correspondiente a chapa naval:

Partida arancelaria	Artículos	Cantidad en que se amplía — Tm.
73.13-D-1-a	Chapa naval	12.000
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de alto límite elástico o calidad calderas, normalizada, de grano fino y gran soldabilidad, con espesores mayores o iguales a 12 milímetros y anchos iguales o mayores a 2.000 milímetros, y con certificado de clasificación, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	—

Artículo segundo.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2065/1972, de 13 de julio, por el que se prorroga durante el periodo comprendido entre 1 de agosto de 1972 y 31 de octubre del mismo año, la suspensión de derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.

La conveniencia de mantener en régimen de suspensión de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías hace aconsejable, dadas las actuales circunstancias coyunturales y necesidades de abastecimiento, la prórroga de dicho régimen por un período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre uno de agosto de mil novecientos setenta y dos y treinta y uno de octubre del mismo año, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículos
03.01-A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.02-A	Bacalao.
09.01-2	Café sin tostar.
12.01-B-3	Habas de soja.
12.03	Semillas, espiras y frutos para siembra.
B	Otros:
	2. De esparceta, alfalfa eragostris, phalaris, dactilo y festucas.
	3. De berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.
	4. De tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos.
	5. De remolacha azucarera.
18.01-A	Cacao en grano, entero o partido, crudo.
23.01-A	Harinas y polvo de carnes y despojos, chicharrones.
23.01 B	Harinas y polvo de pescados.
29.23-D-1	Acido glutámico y sus sales.
Ex 38.11-B-2	Sólo herbicidas, excepto los derivados del clo-rato y del ácido 2-4 diclorofenoxiacético.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2066/1972, de 13 de julio, por el que se reestructura la P.A. 84.57 (máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricas, electrónicas y similares).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha Disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria ochenta y cuatro punto cincuenta y siete.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículos	Derecho arancelario — Porcentaje
84.57	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos, válvulas eléctricas, electrónicas y similares.	
	A. Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio:	
	1. Automáticos	5
	2. Los demás	10